

C O N S I D E R A N D O ;

Que la Ley de Régimen Municipal, faculta a las Municipales realizar el control de los espectáculos Públicos a fin de precautelar la integridad ética de la Comunidad.

Que compete a la Entidad seccional el cobro y recaudación de los impuestos, tasas y más contribuciones que causaren los Espectáculos Públicos.

Que la Ordenanza y mas normas legales relativas a los Espectáculos Públicos y su control, necesitan ser reformados conceptualmente en razón de que las actuales se encuentran obsoletas y no cumplen con los objetivos básicos que impliquen mayores beneficios culturales, éticos y morales en favor de la ciudadanía y particularmente, la niñez.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 124 de la Constitución Política de la república 64 y 378 de la Ley de Régimen Municipal.

E X P I D E :

LA PRESENTE ORDENANZA QUE NORMA LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS .- Para los efectos de esta Ordenanza, se considerarán espectáculos públicos en general, las funciones de teatro, cinematográficas, deportivas, carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, representaciones artísticas en centros diurnos y nocturnos y todas aquellas exhibiciones y diversiones a las que pueda asistir o presenciar el público, mediante pago o gratuitamente.

El I. Concejo Cantonal reglamentará determinadas clases de espectáculos públicos, siempre que tal reglamentación implique mayores beneficios en favor de las personas y en particular de la niñez, de conformidad a los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Art. 2.- PERMISO MUNICIPAL. OBLIGATORIO PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS.- Todos espectáculo público, para ser presentado, requiere previamente haber obtenido el permiso Municipal correspondiente en la forma establecida por esta Ordenanza.

Art. 3.- ENCARGADOS DE CONTROL .- El Control y la Supervigilancia de los espectáculos públicos estará a cargo de la Municipalidad, especialmente por intermedio de:

- a) El Concejo Cantonal y Presidente.
- b) La Comisión Municipal de Turismo Hotelaria y Espectáculos



Art. 4.- QUIENES ESTAN SUJETOS A ESTA ORDENANZA .- Los empresarios o personas encargadas de los teatros, salas de exhibiciones cinematográficas, y demás locales o lugares donde habitual u ocasionalmente se presenten programas, proyecten o exhiban espectáculos públicos, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente lo estarán las personas que asistan a los espectáculos públicos en cuanto a la colaboración que deben prestar para mantener el orden, seguridad y aseo de los locales.

TITULO II

DE LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 5.- NORMAS DE CONSTRUCCION Y ADECUACION.- No podrá edificarse, establecerse, adecuarse, ni destinarse para espectáculos públicos ningún edificio, local o lugar, sin permiso concedido por la Municipalidad, que lo otorgará de acuerdo a las normas dictadas para este efecto por la Dirección de Planiamiento Urbano.

Art. 6.- DE LA SUPERVISION PERMANENTE DE LOS LOCALES.- Los locales destinados para presentar espectáculos públicos estarán supervigilados permanentemente por la Oficina de Control de Espectáculos o el Comisario Municipal a falta de esta.

Cuando las condiciones de higiene, seguridad del público, de los trabajadores de la empresa o de los artistas, así como la comodidad y la decencia del local o lugar no ofrecen las condiciones requeridas, se decretará la inmediata clausura del local o lugar, hasta que esas condiciones sean cumplidas o restablecidas.

Art. 7.- NORMAS BASICAS PARA LOS TEATROS Y SALAS DE EXHIBICION DE PELICULA CINEMATOGRAFICAS.- Los Teatros, y salas de exhibición de películas cinematográficas no podrán funcionar, por ningún motivo, en locales de construcción de madera o mixta u otros materiales de fácil combustión, y además deberán tener:

7.1 Un Salón de entrada antepuesto a la sala de espectáculo con espacio suficiente amplio y debidamente presentado. En este salón puede estar ubicado el bar para expendió de refrescos.

7.2 Un telón de boca, sin anuncios de ninguna clase, de un mínimo de 10 metros de boca o ancho y 8 metros de fondo de escenario tratándose de teatros.-

7.3 Todos los asientos de la sala ubicada en forma tal que la visión del espectáculo, por parte de la persona que ocupe cualquiera de ellos, sea cómoda y normal.

Art. 8.- EXIGENCIAS MINIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SALAS CINEMATOGRAFICAS Y TEATROS.- No se permitirá el funcionamiento de teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas, si por cualquier circunstancia eventual no cumplen las siguientes condiciones:

8.1 Tener aireación o iluminación suficiente:



- 8.2 Estar escrupulosamente aseados en todas sus dependencias, paredes, cielos rasos, telón y pisos.
- 8.3 Estar dotados de servicios Higiénicos y lavatorios en cantidad suficiente y colocados en sitios apropiados que permitan su fácil acceso desde cualquier lugar de la sala.
- 8.4 Tener escaleras, pasillos y corredores amplios y cómodos, no solo para el tránsito normal de los espectadores sino para facilitar la rápida evacuación del público en caso de emergencias;
- 8.5 Tener puertas amplias y convenientemente ubicadas, para facilitar la salida de los espectadores desde el interior de la sala y desde cada una de sus butacas.
- 8.6 Tener puertas de emergencia o escape que deberán estar situados en los costados o al fondo de la sala con dispositivos especiales que permitan la fácil salida del público, cuando se produzca algún acontecimiento que así lo exija.
- 8.7 Tener los pasillos y/o corredores despejados, a fin de permitir el libre tránsito del público y facilitar la rápida evacuación de la sala en casos de emergencia.
- 8.8 Tener iluminación adecuada en las escaleras pasillos y corredores que conduzcan a cualquier lugar de la sala con luces de muy baja densidad que, sin causar molestias a la vista de los espectadores, permitan el libre acceso a las mismas, aún cuando las luces principales de la sala se encuentren apagadas;
- 8.9 Mantener en los corredores, pasillo, escaleras y puertas de escape y acceso a las diferentes secciones de la sala de espectáculos, en sitios bien visibles, letreros en la que conste la palabra "SALIDA" y una flecha indicadora de la dirección que debe tomarse para el efecto. La palabra y la flecha estarán iluminadas y serán de color blanco con fondo rojo, mientras las luces principales de la sala se encuentren apagadas;
- 8.10 Mantener una distancia de por lo menos ochenta y cinco centímetros entre butaca y otra en la fila de asientos, medida desde el espaldar de un asiento al espaldar del inmediatamente posterior; y, de ancho de dichos asientos medidos de brazo a brazo por su parte interna, no menor a cincuenta centímetros;
- 8.11 Adoptar todas las medidas de seguridad que dictare el Cuerpo de Bomberos.

Art. 9.- LOCALES DESTINADOS PARA CIRCOS.- Los locales o lugares destinados a la presentación de espectáculos de circo y otros en que exhiban animales deberán reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 9.1 Rodear el picadero o lugar en que actúan los animales, con vallas suficientemente altas y seguras para evitar que pasen al lugar destinado al público, o para impedir que partículas de tierra, arena, serrín, levantadas por los animales, ocasionen daños o molestias a los espectadores;



9.2 Adoptar las precauciones necesarias, no solo para la absoluta seguridad del público, sino también de las propias personas que presentan los espectáculos riesgosos, hasta donde fuere esto último posible:

Art. 10.- MULTAS Y SANCIONES.- Los locales que no reúnan los requisitos previstos en el presente capítulo pueden ser clausurados y/o sus propietarios sancionados con multas desde dos a cinco Salarios mínimos vitales.

TITULO III

DE LOS MECANISMO DE CONTROL

Art. 11.- Llevar los Registros de todos los espectáculos que fuesen presentados en el Cantón, y que se hubiesen autorizado. En el libro se consignarán los siguientes datos:

- a) Fecha y hora del registro.
- b) Nombre del empresario o de la empresa que presenta el espectáculo.
- c) Nombre del local y dirección donde debe realizarse el mismo.
- d) Día y hora en la que se realizó la inspección del local.
- e) Informe que contenga una síntesis de las observaciones y recomendaciones efectuadas.
- f) Registro del cumplimiento de las recomendaciones previa emisión del permiso de funcionamiento.
- g) Calificación del espectáculo.
- h) Valor autorizado de las entradas con indicación de las diferentes localidades.
- i) Garantías para el pago del impuesto a los espectáculos entregadas por el empresario o empresa responsable.
- j) Valor el Impuesto pagado por este concepto; y,
- k) Observaciones generales sobre el espectáculo.

11.1 Foliar la hoja de Control, que cada local que presente espectáculos debe cumplir, como resguardo de las inspecciones municipales y demás situaciones que se presenten durante el desarrollo de la actividad.

11.2 Vigilar que el libro de Control sea debidamente llevado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

11.3 Receptar la declaración de boletos vendidos, controlando su numeración secuencial, y poner un visto bueno de responsabilidad en la liquidación de impuestos respectivos.

11.4 Verificar el respectivo pago de los impuestos antes de conceder una nueva autorización al mismo Empresario.

11.5 Verificar que las garantías rendidas sobre determinado espectáculo público no sean retiradas mientras no exista la liquidación final de impuestos.

11.6 Realizar las inspecciones que considere necesarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

11.7 Vigilar que la propoganda de un espectáculo público, sea



cual fuere el medio que se usare para ello, se encuadre a las disposiciones de esta Ordenanza.

11.8 Facultar a los Empresarios de espectáculos Públicos para variar el orden del programa, o el elenco de los artistas por causas justificadas y siempre que esta variación no perjudique los intereses de los espectadores.

11.9 Entregar a la prensa toda la información que esta requiere, respecto de los espectáculos.

11.10 Todas las demas contempladas en la presente Ordenanza y en los reglamentos respectivos.

TITULO IV

DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 12.- DE LOS EMPRESARIOS O PROMOTORES DE ESPECTACULOS.-

Para los efectos de esta Ordenanza se reputaran empresarios o promotores de espectáculos, las personas naturales o jurídicas, la Sociedad de hechos y, en general, todos los que habitual u ocasionalmente, se dediquen a la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de espectáculos públicos. Se entiende que los dirigentes deportivos se asimilan a los Empresarios unicamente en cuanto a las responsabilidades u obligaciones que tienen frente a la Organización y desarrollo de los espectáculos que directa o indirectamente propiciaren.

Art. 13.- RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DEL EMPRESARIO

AUTORIZADO.- El Empresario registrado sera el único autorizado para hacer valer los derechos relacionados con la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución del espectáculos; y así mismo, responderá en la forma prevista en esta Ordenanza por todas las anomalías y contravenciones que se produjeren durante el desarrollo del espectáculo antes o después del mismo.

Art. 14.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS

LOCALES.- Los propietarios de locales donde se realicen o presenten espectáculos públicos, serán solidariamente responsables con los empresarios que los patrocine, auspicien u organicen, si no han exigido el certificado de registro de empresarios y la autorización municipal previa.

Art. 15.- ESPECTACULOS EVENTUALES . - Las Empresas que se

dedicaren a presentar espectáculos públicos eventuales, estarán obligados a obtener el permiso municipal correspondiente que lo concederá a la oficina de Control de espectáculos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Adecuación apropiada del local de conformidad a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales.
- b) Garantía suficiente, rendida por el Empresario para responder por sus obligaciones tributarias, por el oportuno desarrollo y por la buena calidad del espectáculo.



Art. 16.- FORMAS DE EXTENDER GARANTIAS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.- Se entiende como garantía:

- 1) Cheque certificado entregado en la tesorería Municipal y a la orden de la misma tesorería, quien emitirá el pertinente recibo.
- 2) Garantía bancaria, póliza de seguro garantía otorgada por el dueño del local donde se presenta el espectáculo.

Art. 17.- DE LA GARANTIA SUFICIENTE .- Se entiende por garantía suficiente aquella que asegura el valor total de los impuestos que la Municipalidad presuntivamente puede recaudar. Para hacer este cálculo se hará una estimación de acuerdo de la capacidad de asistencia durante el número de días autorizados para presentar el espectáculo. El empresario que liquide sus impuestos por un periodo determinado, recuperará la disponibilidad de la garantía inicialmente dada. En todos los casos las liquidaciones para estos eventos deben realizarse en lapsos no superiores a siete días laborables.

Art. 18.- SANCIONES .- La presentación de un espectáculo público sin la debida autorización Municipal, será sancionada con multas equivalentes hasta el 20% del valor de las taquillas recaudadas durante las representaciones efectuadas.

Art. 19.- DEL ASPECTO ETICO Y MORAL.- La restricción de un espectáculo se lo realizará en consideración al aspecto ético o moral tomando en cuenta que no es únicamente el tema lo que determina la moralidad de una obra teatral, cinematográfica, u otro género de espectáculo público sino también la forma en que ha sido tratado y sus repercusiones para la educación social.

Art. 20.- EFECTO RESTRICTIVO Y ORIENTADOR DE LA CALIFICACION ETICA.- La declaración de calificación ética necesariamente analizará la presentación de un espectáculo público en consideración de la edad de los posibles espectadores, considerando a la niñez y a la juventud en su proceso de educación formación.

La calificación ética tiene un efecto restrictivo y otro orientador o de advertencia, razón por la cual todos los indicativos o segmentos que pudieran avanzarse para publicitar advertir son considerados sujetos a los principios fundamentales dispuestos en la presente Ordenanza.

Art. 21.- LAS RESTRICCIONES DE ACUERDO A LA EDAD DEL PUBLICO. En relación con la calificación ética recibida las restricciones de ingreso, según los casos, están sujetos a las siguientes advertencias públicas:

- 1.- Espectáculos tipo A aptos para todo público;
- 2.- Espectáculos tipo B restringidas para menores de 12 años;
- 3.- Espectáculos tipo C restringidas para menores de 16 años;
- 4.- Espectáculos Tipo D restringidas para menores de 18 años
- 5.- Espectáculos tipo E restringidas para menores de 18 años y para ser presentados en horarios y/b lugares autorizados.

De ninguna manera las películas para mayores de 12 años podrán exhibirse antes de las 21h30.



TITULO V

DE LA PROGRAMACION Y PROPAGANDA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 22.- DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR CON ANTICIPACION LA PROGRAMACION.- Las Empresas de espectáculos estarán obligados a adecuar la publicidad a los datos registrados en la Municipalidad.

Es obligación entregar con 24 horas hábiles de anticipación, por lo menos los datos requeridos para la autorización del espectáculo, donde constará además el programa elaborado para la función de que se trate. Una vez entregada la declaración, el programa determinado no se podrá alterar en ningún de sus partes, sino por motivos excepcionales, debidamente comprobados y con la correspondiente autorización o registro de la Municipalidad.

Art. 23.- TRAMITE DE LA DECLARACION DEL PROGRAMA.- La declaración conteniendo el programa al que se refiere el artículo precedente, será entregado con dos copias debidamente firmados por el Empresario. Una de ellas pasará a archivarse en la Municipalidad. La otra copia será para el Empresario.

Esta información tendrá el caracter de pública.

En la declaración deberán constar los siguientes datos: Nombre del Promotor o Empresario; nombre de los artistas o actores principales y del Director; procedencia si se tratara de una producción cinematográfica, día, horario, lugares de presentación; precios estimados de las distintas localidades, capacidad máxima de asientos de cada lugar de presentación y las restricciones que el Empresario o Promotor se hubiese impuesto de acuerdo las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza.

Se considera aprobada la autorización del espectáculo una vez que la declaración fuere visada en las dos oficinas.

Art. 24.- PUBLICIDAD NO ACORDE CON LA REALIDAD DEL ESPECTACULO.- Toda publicidad debe estar estrictamente de acuerdo con la calidad del espectáculo, cualquier forma de propaganda no justificada o que contenga hechos o datos falsos o el hecho de calificar a un espectáculo citando equivocadamente o falsamente premios o críticas que no correspondan constituirá infracción que será sancionado hasta con dos salarios mínimos vitales.

TITULO VI

DEL ORDEN Y DESARROLLO DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 25.- DE LOS HORARIOS.- Las funciones que se presentaren en las salas de teatros o de exhibiciones cinematográficas deberán iniciarse de acuerdo a los horarios y modalidad autorizados.

Art. 26.- DE LAS BOLETERIAS.- Las boleterias destinadas a la venta de entradas, estarán abiertas para atender al público, desde media hora antes, por lo menos de la señalada para iniciar el espectáculo. Cada sala de espectáculo



cinematográficos o teatrales deberá tener una boletería apropiada y acondicionada para este fin.

En los espectáculos cuyas localidades fueren numeradas, habrá la obligación de exhibir al público un plano de la sala para localizar la ubicación correspondiente.

Art. 27.- VENTA DE BOLETOS EN EXCESO.- En todo espectáculo público, será absolutamente prohibido vender mayor número de localidades que la cantidad de asientos con que cuente la sala o local de exhibición con sus respectivas secciones. El personal que labore en la sala o lugar donde se desarrolle el espectáculo cuidará que todas las personas permanezcan sentadas durante el desarrollo del espectáculo. Durante el desarrollo de las denominadas funciones continuas, no podrá venderse entradas, sino de acuerdo a la capacidad de asientos libres disponibles. Si la sala esta llena deberá exhibirse un cartel en la boletería que diga LLENO y no podrá venderse boletos mientras este cartel permanezca exhibido salvo, que en el boleto sellado con la advertencia de ENTRADA DIFERIDA, a fin de garantizar que el público este suficientemente advertido y que la numeración secuencial mantenga una lógica de control para efectos del impuesto respectivo.

Art. 28.- DE LA REVENTA DE BOLETOS.- Nadie está autorizado para revender boletos de entrada para espectáculos públicos, la Comisaría Municipal o la oficina de control de espectáculos, en su caso, arbitrará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición y aplicará sanciones a los infractores que en virtud de su gravedad o reincidencia irán desde una hasta diez salarios mínimos vitales o su equivalente legal, iguales sanciones se impondrán a los empresarios que hayan permitido o patrocinado de cualquier modo estas reventas.

Art. 29.- DEVOLUCION DEL VALOR DE LAS ENTRADAS.- Si por cualquiera de los motivos previstos por esta Ordenanza, una persona no pudiera ser admitida a un espectáculo público o no encontrar un asiento disponible, sin embargo de haber adquirido el boleto de entrada, La Empresa estará obligada a reintegrarle inmediatamente el valor pagado.

Art. 30.- RESTRICCIONES DE INGRESO A PERSONAS QUE PUEDAN PERJUDICAR EL NORMAL DESARROLLO DEL ESPECTACULO.- Se impedirá ingresen a local donde se desarrolle un espectáculo público.

- a) Los que se encontraren en estado de embriaguez o evidencien estar bajo los efectos de sustancias de estupefacientes o alucinógenas.
- b) En los locales cerrados, a aquellos que se presentaren sin camisa, sin zapatos o de forma que atenten a los buenas costumbres.
- c) Cualquier persona que por su estado, conducta o cualquier otra consideración hiciera presumir que podría ocasionar molestias al público asistente.

Art. 31.- VENTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS Y PROHIBICION DE FUMAR.- En el interior de la sala donde se desarrolle un espectáculo cinematográfico no se podrá vender bebidas alcohólicas, dulces o alimentos, lo cual solo podrá



hacerse en el bar o bares que estuvieren ubicados en el salón correspondiente, en los espectáculos que por su naturaleza no se ocasionen mayores molestias al público con la venta de productos antedichos, en los locales en que se desarrollen los mismos, tales como eventos deportivos, circos u otros de este género se podrá vender bebidas, dulces y alimentos con la debida moderación dentro de dichos locales, ni aún en tales caso se podrá vender bebidas alcohólicas u otros productos envasados en botella de vidrios o de material semejantes.-

En ninguna sala de espectáculos, a excepción de aquellos que por su naturaleza expendan normalmente bebidas alcohólicas, tales como hoteles, o salas de fiestas, se permitirá la venta en el interior de la sala, pudiendo hacerlo en salón donde estuviere ubicado el bar.

La responsabilidad por el correcto funcionamiento a los bares en todos los espectáculos públicos será de los empresarios respectivos, aunque dichos bares estuvieren arrendados o cedidos.

TITULO VII

DE LA FIJACION DE TARIFAS

Art. 32.- DE LA FIJACION DE TARIFAS.- No se podrá presentar un espectáculo sin previamente haber registrado en la Municipalidad el precio fijado y aprobado, el mismo que no podrá variarse por ningún motivo sin haber registrado el cambio con 24 horas hábiles de anticipación. En caso de faltar este requisito se realizará la inmediata clausura del espectáculo en referencia.

La Municipalidad no intervendrá en la fijación de tarifas de los espectáculos públicos que se desarrollen en locales cerrados. En los demás casos, la Municipalidad deberá autorizar por escrito a través del Departamento pertinente, el precio de las localidades. En consecuencia la falta de intervención de la Municipalidad en la fijación de tarifas o autorización y registro impedirá la presentación del espectáculo.

En el libro de Control correspondiente, quedará registrado el valor de las entradas que se hubiesen fijado y aprobado.

TITULO VIII

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Art. 33.- EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.- El impuesto municipal sobre la venta de entradas a los espectáculos públicos será pagado por el Empresario de acuerdo al Decreto Legislativo de 4 de Enero de 1.980, publicado en el Registro Oficial No. 104 del 11 de Enero de 1.998 y reformado por la Ley No 146 del 27 de septiembre de 1.983, publicado en el registro oficial No. 003 del 24 de Octubre de 1.983 y la reforma del 14 de Agosto de 1.992, publicado en el registro Oficial número 101 del 11 de Septiembre de 1.992 y las normas legales que los llegaren a modificar o sustituir.

Los trámites de exoneraciones se presentarán para resolución de la Dirección Financiera, y ésta las tramitará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 49



del Código Tributario vigente.

Art. 34.- DE LAS EXONERACIONES DE IMPUESTOS CONTEMPLADAS EN LA LEY

- 34.1 Las exoneraciones a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, La Sociedad y la Unión Nacional de Periodistas, La Sociedad Femenina de Cultura y el INNFA, sólo se otorgarán cuando estas entidades reúnan como empresarios directos u prueben con los documentos respectivos y acompañando declaración de sus respectivos representantes legales, que dicha exoneración va en beneficio directo y exclusivo de las entidades referidas.
- 34.2 El valor del impuesto a pagar a la Municipalidad no puede por ningún motivo reducirse en más de un 10% por cada función, a consecuencia de boletos de cortesía.
- 34.3 En los espectáculos públicos donde se cobre bajo la modalidad del consumo mínimo, y/o derecho de mesa, se entenderá para efectos del impuesto, que el 35 % corresponde el valor de la entrada o derecho de admisión.
- 34.4 Para los efectos de las exoneraciones del 50% en las entradas a espectáculos públicos en beneficio de las personas mayores de 65 años (Decreto Legislativo 127 Registro Oficial 806 del 30 de Octubre de 1.991) los boletos deberán ser sellados con la frase "exoneración Decreto 127" y manualmente registrar el número de cédula de identidad del espectador asistente. Estos boletos pueden mantener una serie de numeraciones propias o ser parte del boleto regular de acuerdo a la conveniencia de cada local.

Quien niegue o impida el beneficio otorgado en la Ley del Anciano a un beneficiario legítimo, será sancionado con una multa igual al valor equivalente a veinte entradas de la localidad cuya venta fue negada.

- 34.5 Para los efectos de la deducción del 5% del impuesto sobre los espectáculos deportivos, La Federación o Asociación respectiva deberá vigilar y garantizar que los Clubes Deportivos que se acogen a este beneficio no actúen en beneficio de terceros.

TITULO IX

DEL CONTROL DE LOS IMPUESTO

Art. 35.- DE LA EMISION Y RECEPCION DE LOS BOLETOS.- Los boletos de entrada tendrán obligatoriamente tres fracciones desprendibles una de otra. En todas ellas estará impreso su número secuencial de acuerdo al tipo de localidad, el nombre y número de registro municipal del local.

Una fracción del boleto es para la Municipalidad y será depositado en el anfora situada en la puerta de ingreso; la otra para el espectador; y, la tercera para el empresario. La fracción entregada al espectador deberá ser partida en dos al momento de su ingreso, preservando el número de control intacto.



Art. 36.- DE LA OBLIGATORIA NUMERACION SECUENCIAL. El control municipal sobre los impuestos que por ley le pertenecen, se realizarán fundamentalmente en base de la numeración secuencial de las entradas, que debe tener todo establecimiento autorizado: numeración que no se puede alterar o perder por ninguna razón o motivo.

Las numeraciones de las entradas de cada local, serán sucesivas partiendo de la 000001 hasta completar la serie de seis cifras, luego de lo cual se regresará a la numeración inicial.

Las numeraciones se podrán hacer por series de acuerdo al tipo de localidad y, punto de venta, de acuerdo a las necesidades y conveniencias de cada local. Esta serie deben ser autorizadas previamente por la Dirección Financiera Municipal. La falta de cumplimiento de estas disposiciones serán sancionadas con multas desde diez salarios mínimos vitales hasta veinte salarios mínimos vitales o sus equivalentes que se establecieren en el futuro.

Art. 37.- DE LA VENTA DE ENTRADAS DENOMINADAS DE "ABONO".-

Para la venta de los denominados "Abonos" o de venta anticipada para funciones sucesivas, deberá solicitarse permiso previo a la Municipalidad registrar la numeración secuencial de cada abono en serie separada. El número secuencial de los abonos constará en cada boleto, y en cada uno de ellos constará el precio total de todo el abono y la palabra "ABONO".

El empresario deberá consignar el valor de impuesto correspondiente al abono completo.

Art. 38.- DE LA OBLIGACION DE LOS ESPECTADORES .- Es obligación de todos los espectadores, conservar el talón de la entrada que le corresponda hasta salir del espectáculo. En caso de suspensión del espectáculo por cualquier motivo, éste servirá como recibo para exigir la devolución del valor de la entrada o como entrada al espectáculo cuando se lo presente.

Art. 39.- PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO .- Los empresarios pagarán los impuestos correspondientes a los espectáculos públicos dentro de los siete días posteriores a la fecha de presentación de los mismos.

La multa por el atraso será del 5% del valor de los impuestos no cancelados por cada día de retraso, se adicionará los intereses los máximos legales permitidos.

El atraso por más de una semana, causa obligatoriamente la clausura del local donde se presentó el espectáculo, razón por la cual los propietarios de los locales arrendados ocasionalmente deberán tomar las medidas de protección que creyere conveniente.

En caso de Hoteles o empresas similares, la clausura será únicamente de la sala o salón donde se presentó el espectáculo.

Art. 40.- DE LAS SANCIONES.- Los Empresarios que contravengan las disposiciones del presente Título serán sancionados hasta con seis salarios mínimos vitales o sus



equivalentes legales y en caso de que se llegue a determinar evasión tributaria, hasta con el triple del valor evadido.

Art. 41.- Todo artista extranjero de fama internacional que actúe por contrato en el Cantón Salinas, deberá realizar una presentación gratuita para que el pueblo de Salinas y de la Península disfrute de dicha programación. En caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el empresario será multado con un equivalente del 30 al 40 por ciento del valor del contrato.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.- DE LAS FUNCIONES PRIVADAS.- Las exhibiciones o representaciones privadas, en lugares o locales destinados a espectáculos públicos, requerirán permiso de la Municipalidad, la que tomará todas las precauciones necesarias para controlar que en esas funciones, la entrada sea gratuita.

Se exceptúan de esta disposición, pero no del permiso respectivo, las funciones veladas u otros actos, que ofrecerán los centros de educación en sus propios locales.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las ordenanzas o disposiciones que se opongan a la presente ordenanza; que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el registro Oficial

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal de Salinas, a los dieciocho días del mes de de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.

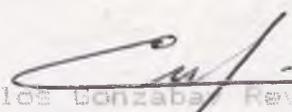

Dr. Luis E. Cadena Cas
PRESIDENTE DEL I. CONCEJO


Ab. Joel S. Andrade
SECRETARIO MUNICIPAL

CERTIFICACION: La Ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las Sesiones Ordinarias celebradas el nueve y dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobándose inclusive la redacción en esta última.


Ab. Joel S. Andrade
SECRETARIO MUNICIPAL

Salinas, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez horas, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente Ordenanza al señor Presidente del Concejo para su Sanción.- NOTIFIQUESE.-


Carlos Gonzaba Reyes
VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO

PROVEYO Y FIRMO el Decreto que antecede el señor Carlos Gonzabay Reyes, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal de Salinas, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las nueve horas.



Ab. Joel Sabando Andrade
SECRETARIO MUNICIPAL

RAZON: Salinas, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las nueve horas. Notifiquese en el Decreto que antecede al señor Doctor Luis Cadena Castillo, Presidente del I. Concejo Cantonal de Salinas, en persona informo. -



Dr. Luis E. Cadena Castillo
PRESIDENTE DEL I. CONCEJO
CANTONAL DE SALINAS



Ab. Joel Sabando Andrade
SECRETARIO MUNICIPAL

SANCION: Salinas a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez horas, de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de Ley sancionó la presente Ordenanza. - PUBLIQUESE



Dr. Luis E. Cadena Castillo
PRESIDENTE DEL I. CONCEJO
CANTONAL DE SALINAS

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el señor Doctor Luis E. Cadena Castillo, Presidente del I. Concejo Cantonal de Salinas, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez horas.



Ab. Joel Sabando Andrade
SECRETARIO MUNICIPAL